

| | |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| RADICADO | 680514089001 2021 00017 00 |
| DEMANDANTE | JAIME BAYONA MUÑOZ |
| DEMANDADOS | ELSA GOMEZ DE BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas. |
| AUTO | RESUELVE RECURSO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor CESAR ALFONSO PORRAS MELGAREJO, actuando como apoderado del señor JAIME BAYONA MUÑOZ, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021 por medio del que se admite la demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

A. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, cumpliéndose las disposiciones procesales pertinentes y en especial lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. pues el Juzgado concluyó que conforme a la ritualidad del proceso oral, deben cumplirse con todas las disposiciones relacionadas como consecuencia de esa admisión.

Este auto fue notificado por estado el 13 de mayo de 2021, siendo recurrido por la parte actora, específicamente sobre lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive; procediendo a surtir el trámite previsto en el art. 319 del C.G.P.

B. EL RECURSO.

La parte demandante argumenta que la demanda a pesar de ser admitida, debe ser modificado en el numeral 6º de la parte resolutive por las siguientes razones:

1. Que en el numeral sexto de la parte resolutive se señaló:

“DECRETAR la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 319-27213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, previó el pago de la caución equivalente al 10% del valor del bien según el avalúo catastral, conforme al numeral 2º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

Requiriendo a la parte demandante que presente la misma y su recibo de pago en el término de tres días siguientes a la notificación por estado.”

2. Señala que *“En materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el Juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio. Ahora, no hay duda de que el proceso que concita la atención del Juzgado, es un Proceso declarativo Especial de Pertenencia, por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son las que prescribe el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 592 ibídem.”*

C. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver, analizando las razones por las que se admitió la demanda con la exigencia de prestar caución y los planteamientos del recurrente; así:

El despacho inicialmente se permite señalar que este auto que repone es el admisorio de la demanda, por la misma parte demandante.

1. Con relación a la falta de aplicación del artículo 592 del C.G.P., que exige al actor de la carga de prestar la caución, es oportuno traer en cita textual lo allí señalado:

“Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda** antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

2. Refiere que debe darse aplicación al numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., que a su letra refiere:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

3. Entonces de la detallada lectura de las anteriores disposiciones tenemos
 - a). Que la naturaleza del proceso de pertenencia se enmarca en los procesos declarativos.
 - b). Que en el proceso de pertenencia, la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal.
 - c). Que es una prerrogativa del Juez dentro de su poder dispositivo, la inscripción de la demanda.

- d). Que la excepción contemplada en el artículo 592 del C.G.P. es simplemente que esa inscripción se decreta de oficio, **pero esa norma en ninguna parte establece que este exenta de caución.**
4. Sea lo primero indicar que estas normas no deben interpretarse como erróneamente lo realiza el apoderado de la parte demandada, de manera incompleta y parcial; dicho inciso como ya se indicó, regula la inscripción de la demanda en el auto admisorio. No obstante, así como se indica en ninguna parte coloca esta inscripción como excepción a la regla general establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
 5. Nuestro estatuto procedimental, acoge la posibilidad de medidas cautelares para procesos declarativos y de familia en su condición de innominadas, atípicas o genéricas, ampliando el espectro, lo cual requiere de iniciativa e imaginación jurídica por parte del solicitante y del juez. En cuanto a su decreto y práctica, **el juez civil goza de poderes de instrucción u ordenación que le permiten, previo a una solicitud y su respectiva fundamentación, ordenarlas, modificarlas, sustituir las y hasta levantarlas.** Es decir, responde al principio de la **discrecionalidad judicial.**
 6. Esta es la posición de este juzgador, respetando las demás interpretaciones. Sin embargo, atendiendo las circunstancias del trabajo de manera virtual, los principios de interpretación, celeridad y en virtud del sistema preclusivo establecido en el ordenamiento jurídico, el cual impide que el procedimiento se alargue injustificadamente comprometiendo la seguridad jurídica, el orden público y la eficaz y recta administración de justicia, entendiéndose que todas las partes deben propender por la realización efectiva del acto procesal en la correspondiente etapa, que en el presente caso es asegurar la publicidad del mencionado proceso y la inscripción de la medida en el folio correspondiente ante la oficina de registro de instrumentos públicos, desde el inicio del proceso.
 7. Por lo tanto, si está permitido que el juez disminuya o exonere de la prestación de la caución, entonces se considera que las consecuencias de modificar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda sobre la constitución de la caución, cumpliría los mismos efectos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del que se admitió la demanda de pertenencia y específicamente el numeral 6° de la parte Resolutiva que decreto la inscripción y le fijo la caución establecida en la ley, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se modifica el numeral sexto, de la parte resolutiva del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021 el que en su parte resolutiva quedará así:

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-27213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Líbrese oficio.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de veinte (20) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte demanda, de veinte (20) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c447948317266a88a86934e0b0961e1fd4a058bf220eb34e81d9a344aa183dcb

Documento generado en 03/06/2021 07:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**